



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/47858/2021
Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 02 de diciembre de 2021.

C. LAURA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
INTERVENTORA DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL
NUEVA ALIANZA GUANAJUATO

Juan de Arreola Núm. 1, Prolongación Moderna, C.P.36690,
Irapuato, Guanajuato.

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida con fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio identificado con el número INTERVENTORA/018/2021, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, esta Unidad Técnica de Fiscalización recibió una consulta signada por usted, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

- 1. Que en relación al acuerdo CGIEEG/299/2021 mencionado; en su considerando 8.3 y dada la declaratoria de pérdida del registro de Nueva Alianza Guanajuato, en el numeral 1 señala que debo de abrir cuando menos una cuenta bancaria a nombre del Partido político local "Nueva Alianza Guanajuato" seguido de las palabras "en proceso de liquidación"*
- 2. Para el cumplimiento del punto anterior, desde el pasado 03 de noviembre tuve acercamiento con al banco Santander y a la fecha no me han resuelto a pesar de ser ya cliente.*
- 3. Estoy en espera de que me den a conocer información adicional que requieren de nuestra parte, pero sin garantizarme la obtención de la cuenta nueva. De hecho, me sugirió buscar la alterativa de otro banco.*
- 4. Las condiciones para la apertura de la cuenta bancaria nueva pronto no son favorables y con probabilidad de imposible.*
- 5. Referente a la petición de agregar las palabras "en proceso de liquidación" al nombre. me hacen la observación de que lo pueden agregar a un campo extra pero*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/47858/2021
Asunto.- Se responde consulta.

no en el campo del nombre ya que este se debe respetar tal cual está registrado en el SAT.

6. Actualmente la prerrogativa de noviembre esta retenida por el IEEG hasta que le pueda indicar la cuenta de depósito.

Por lo anterior, le consulto, dada la problemática que se me ha presentado para abrir una cuenta bancaria nueva, ¿puede ser viable conservar la cuenta actual de depósito bajo las siguientes condiciones?

a. Actualizar las firmas autorizadas, dando de baja las actuales del Prof. Juan Elías Chávez y la Lic. Ma. Teresa Rodríguez Ibarra y dar de alta la de CP Laura Hernández González.

b. Solicitar agregar las palabras "en proceso de liquidación" a la cuenta que se quede activa para el proceso de liquidación.

c. Proceder a realizar el traspaso del saldo de las demás para su posterior cancelación".

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que la interventora del Partido Político Local Nueva Alianza Guanajuato consulta si para efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 388 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), es viable utilizar la cuenta bancaria actual de depósito que conserva el partido político local Nueva Alianza en el estado de Guanajuato, toda vez que manifiesta que ha presentado dificultades para realizar la apertura de una cuenta bancaria nueva, por lo cual la prerrogativa del mes de noviembre esta retenida por el Instituto Estatal Electoral del estado de Guanajuato.

II. Marco Normativo Aplicable

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), menciona que el partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro, por lo que los partidos políticos nacionales para conservar su registro requieren haber obtenido un umbral igual o mayor al señalado de la votación válida emitida, de modo que al no obtener los sufragios que representen esas cantidades que reflejen su fuerza política, de ningún modo pueden permanecer como entes de interés público en el ámbito nacional.

Asimismo, el artículo 94, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP) señala las causas de pérdida de registro de un partido político, entre las que se encuentra que no obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación válida



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/47858/2021
Asunto.- Se responde consulta.

emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias de Gobernador, Diputados a las Legislaturas Locales y Ayuntamientos, tratándose de un partido político local, como lo es el presente caso.

El artículo 97, numeral 1, inciso c) de la LGPP establece que a partir de la designación del interventor, éste tendrá facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación, por lo que todos los gastos que realice el partido político deberán ser autorizados expresamente por la persona interventora.

De conformidad con lo establecido por el artículo 389 del RF, las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por el Instituto a la persona interventora, a fin de que cuente con los recursos suficientes para una liquidación ordenada, por lo que las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, deberán ser entregadas por este Instituto a la respectiva persona Interventora.

Ahora bien, el artículo 380 Bis, numerales 1 y 4 del RF, determinan que la liquidación de los partidos políticos nacionales es facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General, así como las facultades y atribuciones que éste le confiere a la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto de los recursos federales como de los recursos locales, además, **establece que la liquidación de los partidos políticos locales le corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales.**

El diverso artículo 384 del RF, establece las **responsabilidades de la persona Interventora**, entre las cuales se encuentra la de administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo, como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 385, numeral 3 del citado RF, durante el periodo de prevención, comprendido este a partir de que de los cómputos distritales se desprenda que un Partido Político Nacional o Local, no obtuvo el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida y hasta que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva, solo se podrán pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que se deberán suspender los pagos correspondientes a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el periodo de prevención.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización Oficio Núm. INE/UTF/DRN/47858/2021

Asunto.- Se responde consulta.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 388 del RF, una vez que ha quedado firme la declaratoria de la pérdida de registro del partido político, la persona interventora deberá abrir una cuenta bancaria a nombre del partido, seguido de las palabras “*en proceso de liquidación*”, posteriormente el responsable de finanzas del partido en liquidación deberá transferir en el mismo momento en que el interventor le notifique de la existencia de la cuenta bancaria, la totalidad de los recursos disponibles del partido político en liquidación. Dichas cuentas bancarias deberán de cumplir con lo dispuesto en los artículos 54 y 102 del RF.

Asimismo, de conformidad con el artículo 2, párrafo segundo de las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación, contenidas en el Acuerdo INE/CG1260/2018 (en adelante Reglas Generales de las Liquidaciones), la persona interventora designada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral será quien lleve a cabo el proceso de liquidación de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 6 de las Reglas Generales de las Liquidaciones señala que en el periodo de prevención, las prerrogativas que le correspondan al partido político, **deberán depositarse en las mismas cuentas abiertas y registradas para dicho efecto.**

III. Caso concreto

De conformidad con la normatividad antes citada, respecto a la consulta realizada por la interventora, es dable señalar que **la liquidación de los partidos Políticos Locales le corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales**, toda vez que tienen la facultad de interpretar las disposiciones aplicables a su Legislación y relativas a las liquidaciones.

Asimismo, **el artículo 6, párrafo segundo de las Reglas Generales de las liquidaciones, señala que en la etapa de prevención, las prerrogativas que le correspondan al partido político deberán depositarse en las cuentas abiertas y registradas para dicho efecto**, excepto en el caso de que la persona interventora justifique ante la Unidad Técnica de Fiscalización la necesidad de abrir otra cuenta distinta a fin de proteger el patrimonio.

Es decir, en el año en que inicia el periodo de prevención, las prerrogativas públicas que tiene derecho a recibir el Partido Político deben entregarse durante los doce meses del ejercicio, y deberán depositarse en las cuentas originalmente abiertas por el partido previamente a ubicarse en el supuesto de pérdida de registro, mientras tanto, **la persona interventora es quien tiene la facultad para actos administrativos y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos de los partidos políticos en liquidación**, por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/47858/2021
Asunto.- Se responde consulta.

lo tanto, es la única persona con representación para responder y promover sobre cualquier situación relacionada con el patrimonio del partido en liquidación.

Cabe hacer énfasis en que **la persona interventora designada deberá administrar el patrimonio del partido político de la forma mas eficiente posible**, evitando cualquier menoscabo a su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.

Dicho lo anterior, es un requisito indispensable que una vez que se emita la declaratoria de pérdida de registro o el Consejo General apruebe la pérdida o cancelación de registro, o en caso de impugnación, el Tribunal Electoral resuelva la declaratoria de pérdida de registro o de cancelación, **la persona interventora liquidadora deberá abrir, cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del partido político, seguido de las palabras “en proceso de liquidación”**, posteriormente el responsable de finanzas del partido en liquidación o su equivalente, deberá transferir en el mismo momento en el que el interventor le notifique de la existencia de la cuenta bancaria, la totalidad de los recursos disponibles del partido político en liquidación. El responsable de finanzas del partido político en liquidación, será responsable de los recursos que no sean transferidos.

La apertura de una nueva cuenta bancaria por parte de la persona interventora, para el depósito de las prerrogativas, deberá ser aprobada por la Comisión de Fiscalización como medida preventiva necesaria para salvaguardar los recursos del partido político, en términos de lo dispuesto en el artículo 385, numeral 2 del RF.

En este tenor, tratándose de partidos políticos nacionales, **la razón principal por la que se requiere que el interventor abra otra cuenta distinta de la que abrieron los sujetos obligados es precisamente evitar la posibilidad de que resulte embargada por los acreedores del partido político en cuestión, al tratarse de una persona distinta de la deudora**, con personalidad jurídica propia, ajena a la del partido político en liquidación.

Por lo anterior, debe destacarse, por un lado, que las acciones que esta Unidad Técnica de Fiscalización lleva a cabo se sustentan en disposiciones aplicables únicamente a los Partidos Políticos Nacionales en liquidación, y por otro lado, debe reiterarse que **la liquidación de partidos políticos locales le corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales**, toda vez que son quienes determinan las reglas que debe seguir la liquidación de partidos políticos locales y de ser el caso, establecer el marco normativo al que deberá sujetarse la persona interventora designada por ese Instituto Estatal.

Ahora bien, las disposiciones referidas en la presente, podrían servir de orientación y apoyo a los Institutos Estatales Electorales, es menester que, si se pretenden aplicar de manera supletoria las disposiciones del RF respecto de la liquidación de partidos políticos



Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/47858/2021
Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

nacionales, la propia normatividad local aplicable contemple esa posibilidad o, en todo caso, el Organismo Público Local Electoral norme lo propio respecto de la liquidación de partidos políticos locales, por ser de su competencia, esto de conformidad con el artículo 380 Bis, numeral 4 del RF.

IV. Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que **la liquidación de los partidos políticos locales le corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales**, toda vez que tienen la facultad de interpretar las disposiciones aplicables a su Legislación y relativas a las liquidaciones.
- Que los recursos de financiamiento público federal y local a los que tengan derecho los partidos políticos deberán depositarse en la cuenta bancaria aperturada por el interventor liquidador, **a efecto de evitar la posibilidad de que resulte embargada por los acreedores del partido político en cuestión.**
- Que lo resuelto en la presente únicamente servirá de orientación y apoyo a los Organismos Públicos Locales Electorales, ya que la propia normatividad local aplicable puede contemplar los mismos supuestos para el caso federal o, en todo caso el mismo Instituto Estatal Electoral, puede normar lo propio respecto de la liquidación de partidos políticos locales, por ser de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 380 Bis, numeral 4 del RF

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Verónica Lilian Salinas Reyes Abogada Resolutora Unidad Técnica de Fiscalización

